

t

36

Año de 1802

El Alcalde de Unzués & Lenda se
presenta por mano del Fiscal de S. M.

Trío

A
M. M. S^{or} Fiscal de la
R.^{ta} Aud.^a de este Reyno de Aragón
V.^{or} la Justicia de este Pueblo de
Vidues de Herda de la Comprehension
de este Partido de Cinco Villas para
à Mayor de V.S. para que se sirva
pasar la adjunta Representacion à
los Sals. de la R.^{ta} Audiencia para la
providencia, que se solicita, hallando
invento para ello, rogando à Dios
le prospere dilatados años. Vidues de
Herda, y Setiembre à 8 de 1807
Miquel Lapuerta M.^o

M. M. S^{or} Fiscal de este Reyno de Aragón.

de Dho. S. S. y Dho. de Comandante un acuerdo simple en



Quarta metgeoria

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCHIENTOS Y DOS.

Xmo Señor

Miguel Lafuente, en calidad de Alcalde y Ten. Ord.^o del Lugar de Ondas de Edda en el Partido de San Vito, con su mayor atención a V.C. expone: que por un Confidente informado de que Juan Miguel Astea, natural de Tho Lugar, y Vecino de la Ciudad de Sanguesa Treyno de Navarra, se ha ido extrajo, y extrajo fuigo de este Treyno al Tho de Navarra, y p.^o conseq.^{uente} a Dha Ciudad: fue con Tho marido estubo a la mina sobre el particular, y en el dia siete del corriente, tubo noticia lo executaba, como en efecto ha venido sabido el Esp.^o Abas in mediaciones del Pueblo, y camino Real que quise ir para Dha Ciudad y Treyno, acompañado del Sindico Rdon. y un Payzano, de tubo a harron Astea, hermano de Tho Treynido. quien me ha los machos cargados, con quatro talpas de trigo que ha venido preguntado, a donde le conducia, respondió que a la Ciudad de Sanguesa, y que le motivo, un papel en folio, escrito de guisa, que dice así: "vuelvo a Navarra, han diez y siete años vecino de Sanguesa los machos negros de un año, siete pabos que indudablemente a este Treyno, y a este Treyno a beneficien, Unde to de sus unices que indudablemente a este Treyno a beneficien, Unde a y Septiembre siete de mil ochocientos y dos. Compilto: uno papel para en poder del Esp.^o y habiéndole abuelto y presentado los machos en la Real Aduana de Tho Pueblo de donde dimana va Tho papel, le requirió a su A.^o J.^o Ant.^o Compilto, le dio un certificado, copia por concurrencia de los partidos de indud.^o de las unices que con motivo de beneficien las havia indudablemente de mencionado Astea de Navarra a Tho Pueblo de Ondas, y lo mismo las de extracción de sus granos, que todo letra constan en los libros Reales de la Aduana, y Tho A.^o J.^o Ant.^o Compilto, un acuerdo simple en de Tho Lugar, y de si le han firmado un acuerdo simple en

GOBIERNO

que opusava por partes, havien extraido el Ho. tuba delos pndos de las Republi. de Aragon, Vizcaya y Lengüeta y nueve fanegas de trigo medida de Aragon. No obstante a esto, y hasta San pablo a 10. de Mayo el Cap. havien depositado de Ho. trigo en pndos de Ho. Smdo. Dico. que mediado talo catone fanegas y de el muelo del trigo, y aplanaron^o de los Ho. vacuos, sospechando podia haver algun fraude contra la real Hacienda, e intentó publico del trigo, para al exponente vende de parte de la infid. de las dices, ni menos de la extraccion de sus granos, que ignora pndos tener facultades para ella. Pues atribuyendo a la real Pragmatica de Ser. del año de mil setec. setenta y cinco, en la que se abrio abulia la tasa de granos, al Capitulo nueve expresa entre otros puntos que concede amplia facultad, para que puedan extraerse los granos del Reyno, sin que en los tres mercados requidos, que se señalan en ellos en los puertos inmediatos a los Puertos y Fronteras no Negue el precio del trigo, a saber es, en los de Cantabria y Montañas a treinta y dos mrs. la fanega; en los de Asturias, Galicia, Puertos de Asturias, Navarra, y Valencia, a treinta y cinco mrs. y en los de las fronteras de Francia a veinte y dos mrs. cuyo precio en el día excede considerable. en estos países y mercados mas inmediatos, que es, a treinta mrs. en la fanega Castellana. Y visto el Cap. de Comercio con las reales disposiciones de S.M. se pone todo en noticia de V.C. para que en su vista se vda a su vez y liteminar lo que tubiere por conveniente, como asi lo expresa esta acreditada Justif. de V.C. de Vindos de Lenda y de Septiembre 8 del 802.

Miguel Lafuente *M. J.*

Excmos Señores del Real Acuerdo de esta Real Audiencia de Aragon



Para despachos de oficio questo día.

SELO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Este es el Tarag y sep. diez y seis de Mayo de 1802 Acu. Sen C

Case a la vista el fiscal de S.M.

El fiscal de S.M. en vista de la amercion y representacion del Sr. D. Juan de Ondeco de Lenda Dico. que en ella compare han comparecido el Sr. D. Juan de Lenda y el Sr. D. Juan de Lenda, y ha habido un convenio entre ellos de la ciudad de Languera 10 fanegas de trigo que se lleva a Navarra en 70 machos con que el Com. de la Arana de Ho. Pueblo, y ha habido un convenio el deposito de este grano y el afirmamiento de los 70 machos, lo hace preciso para que el Acuerdo vuelva lo que tubiere por conveniente.

Los machos no deben ser vendidos, ni debidos de su afirmamiento, yendo comoavian a Navarra con sus el Com. de la Arana a quien corresponde el cuidado de este particular. Pero como en la produccion la Contratacion de la Tasa fue irregular.

En lo que por el V.C. mandado que debueba



tor del uactor a Ramon Arbo, y que acerca a las
aprehension y comiso del mencionado trigo formela
correspondiente sumaria y sustancia ^{ny de examine} brevemente la
causa conforme á lo. O. Policia el Acuerdo lo q.
Breve mas Justo Taxagora Doce Set. 16 de 1801.

Auto Taxag^a y Sep. ^{bve} veinte del 802: actu. Gen. do l

S.S.
Su Ex.
Reg.
Cocors
Brotto
Regalof
Pimela
Amandi
Cornel.

Como lo dice el Fiscal
de Su Magestad.

Se escrivio en 22 de set. 16